



RADICADO:	08001-41-89-007-2021-00154-01 (2021-00045 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	DAIRO JOSE CALDERON MELENDEZ
ACCIONADO:	CARIBESOL AIR – E S.A. E.S.P.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor DAIRO JOSE CALDERON MELENDEZ contra de CARIBESOL AIR-E S.A. E.S.P.

I SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la parte actora ser usuario inquilino a través de contrato de arrendamiento del servicio de energía eléctrica que presta la empresa Caribesol AIR-E de un inmueble ubicado en la Calle 29 No. 7A - 05 Local 1: Barrio: Bavaria de la ciudad de Santa Marta, desde el 1 de octubre de 2020.

Señala que en las facturas de los periodos de enero y febrero de 2021, se presentó desviación significativa del consumo por lo cual presentó reclamó, pero canceló los promedios de los valores, por consiguiente, en este momento la factura de enero de 2021 se encuentra en reclamación y la otra, en proceso.

Alega que la empresa AIR-E comenzó a operar en octubre 1 de 2020, no obstante, no existe ni está probado que hay cesión de contrato al tenor del artículo 78 del contrato de condiciones uniforme y demás normas jurídicas, por lo cual existe una violación al debido proceso por parte de la accionada, ya que no le notificó de la cesión descrita en el mencionado artículo.

Igualmente expone que la actuación de la empresa AIR-E al suspender el servicio de energía eléctrica, viola los artículos 140 y 148 de la Ley 142 de 1994.

Indica que la accionada atropella, desmejora la paz y tranquilidad de seres humanos que solo trabajan para llevar la comida a los hogares y no tiene en cuenta la crisis sanitaria que atraviesa el país.

II PRETENSIONES

Pide el accionante: "(...) 1. Proteger mis derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en **conexidad con el SUMINISTRO DE ENERGIA** y el **DERECHO AL TRABAJO**. 2. Ordenar al Doctor **JHON JAIRO TORO RIOS**, Gerente **CARIBESOL AIR-E S.A.**, explicar a su despacho del porqué si



desde que ocupé el Local 1, ubicado Calle 29 No. 7A - 05 Local 1: Barrio: Bavaria de Santa Marta, que he venido pagando el servicio de los meses de: octubre, noviembre y diciembre de 2020, pagos parciales por reclamación de los meses de enero y febrero de 2021, me persigue por una supuesta deuda ante el antiguo operador. (...)”.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que en la Ley 1437 de 2011 están determinados los medios jurisdiccionales para que el hoy actor pueda interponer el medio de control que estime conveniente, para controvertir las razones fácticas y sustentos jurídicos acotados por la entidad accionada; además que el tutelante no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

IV IMPUGNACION

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos depuestos en el libelo primigenio; reiterando que se abstenga de suspender el servicio de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Calle 29 No. 7A - 05 Local 1: Barrio: Bavaria, identificado con el Nic 6607958, por no existir cesión de contrato y mucho menos deuda.

V TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

2. Tesis del Despacho:



Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional, ha desarrollado este principio en abundante y reiterativa jurisprudencia, y cuenta con más de dos décadas de desarrollo. Es así como en el proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza

¹ M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Sea lo primero señalar que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Se debe iterar, además, que la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.



Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

4.2. Ahora bien, del análisis de los reproches esbozados en el escrito de impugnación, así como de las documentales que obran en el expediente constitucional, se tiene que la accionante, persigue que por intermedio de esta vía excepcional, se ordene a la entidad accionada CARIBESOL AIR-E S.A. E.S.P., explicar las razones por las cuales lo persigue una deuda, siendo que ha venido pagando las facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y que, respecto a las de enero y febrero de 2021, se encuentran en reclamación parcial, argumentando que no se ha probado la cesión de contrato entre la accionada y la anterior entidad prestadora del servicio de energía.

Al respecto, es del caso iterar que tal particular escenario, en línea de principio no es procedente a la luz del carácter, subsidiario, excepcional, especial y sumario de la acción constitucional impetrada, toda vez que lo pretendido puede eventualmente obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que, valga memorarse no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar las condiciones en que se dio o no cesión de contrato y menos aún, verificar si hay una deuda y en qué trámite se encuentra esta.

Pertinente es acotar, tal y como en su momento fue analizado por el juez *a quo*, que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, idóneo y eficaz, para dirimir el conflicto económico que le aqueja, como lo es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo, y no directamente, ante esta especial justicia constitucional.

4.3. Ahora bien, resalta el despacho que tampoco vendría a ser viable la presente salvaguarda, bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado al actor constitucional, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de los medios judiciales que la ley le ofrecen para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas por ante el ente reclamado.

La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, amén que, nada se expuso en cuanto al no uso de dichos mecanismos legales con los que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, se entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por el señor DAIRO JOSE CALDERON MELENDEZ.

Reitérese, además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como



causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que las actuaciones desplegadas en sociedad AIR-E S.A. E.S.P., en el marco del contrato de condiciones uniformes, si bien son objeto de disenso por la impugnante, no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, toda vez que no existe prueba alguna dentro del plenario sobre la existencia y/o la ocurrencia de perjuicio alguno con la tangencialidad antes descrita, actuación que en todo caso, es parte de la estipulaciones contractuales que rigen la prestación de ese servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ

787